

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 21. La Corte llevará un libro de acuerdos en que se asentarán todos los que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se hará constar los días de audiencia, y aquellos en que no haya y su causa, y los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 22. La Corte de Casación formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. Se deroga la Ley de 12 de mayo del año anterior sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2422

Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación, que refoma la de 1881, número 2.308.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° El recurso de casación tendrá lugar, así en los negocios civiles, sean sumarios ó sean ordinarios, como en los criminales, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, y contra las interlocutorias también ejecutoriadas que tengan fuerza de definitivas, es decir, que hagan imposible la continuación del juicio, que hubieren pronunciado las Cortes ó Tribunales supremos ó superiores de los Estados ó del Distrito Federal, y los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio ó del Crimen, ú otros que ejerzan en primera instancia la jurisdicción ordinaria, cuando la sentencia sea contraria á la ley expresa.

Art. 2° Tendrá lugar el recurso de casación contra el juicio mismo, cuando en el curso de él se hubieren quebrantado fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por omisión, bien por

decisión. Si el quebrantamiento fuere por decisión, esto es, por disposición del Tribunal en un decreto ó auto, deberá la parte perjudicada agotar sus recursos de apelación para poder usar del de Casación; á menos que se trate de asuntos de orden público, en cuyo caso ni aun el consentimiento de la parte puede obstar al recurso de casación.

§ único. En los juicios de esponsales el recurso de casación sólo tendrá lugar en la materia de procedimiento, á saber: en todo aquello que por no estar expresamente atribuido al Jurado, corresponde al Tribunal ordinario de conformidad con la Sección 1ª, Título 4º del Código Civil.

Art. 3° No ha lugar el recurso de casación en los casos siguientes:

1° En el juicio civil cuando el interés de la demanda no exceda de dos mil bolívares en su acción principal.

2° En las sentencias ó determinaciones que se hubieren ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario; y

3° En el juicio criminal cuando la pena impuesta en la sentencia; sólo sea pecuniaria, que no exceda de cuatrocientos bolívares, ó de arresto, que no exceda de treinta días.

Art. 4° Podrán hacer uso del recurso de casación no sólo las partes y sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los defensores y fiscales en estos últimos.

Art. 5° El recurso de casación en todos los casos deberá anunciarse después de la última sentencia definitiva, ante el Tribunal que la dictó y dentro de los cinco días hábiles siguientes, por medio de diligencia, ó por un escrito presentado al Tribunal, ó por cualquier otro medio público y auténtico, si los primeros son imposibles á la parte recurrente.

Art. 6° Al anunciar el recurso deberá el recurrente consignar, ú ofrecer consignar oportunamente, el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia que debe quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Art. 7° El Tribunal mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo los autos originales á la Corte de Casación.

Art. 8° Cuando el Tribunal ante quien se anunciare el recurso de casación encontrare estar comprendido el asunto



en alguna de las excepciones que hace el artículo 3º de esta Ley, declarará no haber lugar á darle curso, y no devolverá los autos, cuando ésta deba verificarse, sino pasados cinco días después de aquella declaratoria, dando antes al interesado las copias que pidiere. Este podrá ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento sobre recurso de hecho.

Art. 9.º La Corte de Casación podrá imponer el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que con injusticia manifiesta hubiere denegado el recurso de casación ó las copias de que hablan los dos artículos precedentes, y aún suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 10. El recurso de casación deberá ser formalizado por escrito, en el que se indicará la sentencia contra la cual se intente, las leyes cuyo quebrantamiento se denuncie, ó las fórmulas esenciales que se hayan omitido en el procedimiento, y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 11. En las causas criminales se nombrará un defensor y un fiscal, abogados, á fin de que uno ú otro formalizen el recurso según sea el reo ó el Ministerio público la parte recurrente. El nombramiento de defensor no tendrá lugar, ó quedará ineficaz cuando aparezca que el reo tiene representante legítimo, por haberlo designado el mismo, sea ó no abogado.

§ único. Los abogados ó no abogados que se nombren para desempeñar los cargos de defensor y fiscal establecidos en este artículo, están obligados á aceptar bajo juramento de desempeñar fielmente el encargo, sin poder excusarse, sino por impedimento suficientemente motivado á juicio de la Corte. Esta compeleirá á los nombrados para los puéostos de fiscal ó defensor, con multas hasta de ciento veinte y cinco bolívares, que se repetirá en cada caso de negativa ó insistencia, aplicables al ramo de Instrucción primaria popular, que corre á cargo de la Nación.

Art. 12. El término para formalizar el recurso será el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia, á la capital de la Unión, y además cuarenta días hábiles, á contar desde el último de los cinco en que debe anunciarse.

En las causas criminales el término de cuarenta días se contará desde la aceptación del defensor y del fiscal nombrados con arreglo al artículo 11.

Art. 13. Con el escrito con que se formalice el recurso deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Fomento, doscientos cincuenta bolívares, si el valor de la demanda no excede de quince mil; quinientos, si pasando de esta suma, no excede de treinta mil bolívares; setecientos cincuenta, si fuere mayor de esta última y no pasare de cincuenta mil; y mil bolívares, cuando excediere de cincuenta mil. Cuando la acción no sea estimable en dinero, se depositarán quinientos bolívares. Y cuando el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el depósito será de doscientos cincuenta bolívares.

En los negocios criminales, cuando el recurrente sea acusador privado, presentará el comprobante de haber consignado en la Tesorería de Fomento la suma de quinientos bolívares.

Art. 14. El Fisco no estará obligado al depósito prevenido en el artículo anterior, y á los pobres asistidos á reserva, les bastará que presten la caución juratoria conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 15. Introducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta Ley, se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia.

Art. 16. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á la ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo corrigiendo la ilegalidad, y si la sentencia casada hubiere sido dada en juicio de invalidación y negando esta, la Corte de Casación abrazará en su fallo el pleito ó juicio principal, si á ello hubiere lugar.

Si se declare con lugar el recurso por quebrantamiento de fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento, se repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

Art. 17. En el recurso de casación no será necesaria ninguna citación á las partes, bastando la fijación en las puertas del Tribunal.

Art. 18. El recurso de casación no impide el de acusación para hacer efectiva la responsabilidad del infractor: dicho recurso de acusación ó querrela debe ampliarse en cuanto lo permitan las leyes, y á ese efecto puede el querellante, por sí ó por medio de apoderados, ocurrir á la Corte de Casación, pidiendo que se le manden dar las copias ó documentos



que crea necesarios para establecer su acción.

§ único. La Corte mandará dar los documentos ó copias que con tal fin se soliciten, empleando en caso necesario contra los Jueces ó Tribunales inferiores que aparezcan omisos ó denegados; los apremios del artículo 9.º de la presente Ley.

Art. 19. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 5.º y 12 de la presente Ley, perece el derecho á la casación, á menos que se pruebe plenamente que no pudo el interesado introducir el recurso por habérselo impedido fuerza mayor, como la de retener el Juez el expediente, estar interceptados los caminos ú otros semejantes; en cuyo caso la Corte de Casación le concederá un término suficiente dentro del cual deberá formalizar dicho recurso. Percido el derecho á la casación, la Corte impondrá las costas al recurrente, y en todo caso devolverá el expediente al Tribunal que lo envió.

Art. 20. El depósito prevenido en el artículo 13 de esta Ley sólo se devolverá al recurrente cuando se declare con lugar el recurso. En casos de desistimiento, y en todos los demás, se destinará dicho depósito á la Instrucción primaria popular que corre á cargo de la Nación, y se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el pronunciamiento que haya de hacerse.

Art. 21. Pendiente el recurso de casación en los asuntos civiles, el Juez dictará todas las medidas necesarias para que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se ha intentado el recurso.

A ese efecto puede la parte favorecida por la sentencia definitiva, pedir que se practiquen los actos de embargo de bienes suficientes, avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación ó entrega de bienes aún á la misma parte favorecida, pues estos exceptuados quedarán diferidos hasta la decisión de la casación y de consiguiente subordinados á lo que en la sentencia de este recurso se determine.

Para los efectos de ejecución á que se contrae este artículo, el interesado pedirá al Tribunal que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y todo lo demás conducente á aquel á quien toque legalmente la ejecución. Las diligencias que se practiquen precautelativamente para seguridad de la sentencia ejecutoriada, quedarán sin efecto al de-

clararse con lugar el recurso de casación, y las costas que se hayan causado las satisfará la parte promovente.

Art. 22. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de casación, si el mismo reo no optare por la ejecución.

Art. 23. La sentencia dictada en el recurso de casación, se registrará por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 24. Se deroga la Ley de 7 de mayo de 1881 sobre recurso de casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GÚZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2423

Ley de 19 de mayo de 1882, sobre Registro Público, que deroga la de 1876, número 1.984.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA

De las Oficinas de Registro y de los Registradores.

Art. 1.º En el Distrito Federal, y en cada una de las capitales de los Estados de la Unión habrá una oficina principal de Registro: y tanto en el Distrito Federal, como en cada cabecera de Distrito en los Estados, habrá una Oficina subalterna de la principal respectiva.

Art. 2.º Cada oficina principal estará á cargo de un Registrador principal, que será nombrado en el Distrito Federal por el Presidente de la República, con aprobación del Consejo, y en los Estados, por el Presidente respectivo, con aprobación del Consejo de Administración, de una terna que al efecto formará la Legis-